

**EXPEDIENTE N°** : 00018-2022-3-5001-JS-PE-01  
**INVESTIGADO** : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**DELITO** : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO  
**JUEZ SUPREMO (p)** : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESP. JUDICIAL** : PILAR QUISPE CHURA

## **AUTO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintidós.

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** dado cuenta con la solicitud de tutela de derechos presentada por el señor José Pedro Castillo Terrones; con la carpeta fiscal remitida en disco compacto, respecto al cual se dispone agregarlo al presente cuaderno.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **§ LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de agosto de 2022, el señor José Pedro Castillo Terrones, invocando la aplicación del artículo 71 numeral 1 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 4-2010, solicita Tutela de Derechos a fin que se ordene al Ministerio Público el cese de la filtración de actuaciones procesales reservadas cuya responsabilidad -afirma- recaerá en la Fiscalía de la Nación por acción u omisión, afectando gravemente el principio de legalidad procesal y la reserva de la investigación.

#### **§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.**

**SEGUNDO.-** Instalada la audiencia pública el día 02 de setiembre de 2022, se debatió la tutela de derechos formulada por escrito por el señor

José Pedro Castillo Terrones y sustentada oralmente por el abogado defensor Benji Espinoza Ramos; interviniendo el representante de la fiscalía, doctor Marco Huamán Muñoz, Fiscal Adjunto Supremo.

**2.1.-** El abogado defensor del señor Castillo Terrones señala concretamente lo siguiente:

- Recurren en vía de tutela de derechos al amparo del artículo 74.1 del estatuto procesal penal porque en la investigación que se sigue en el caso Ascenso Fuerzas Armadas se viene lesionando el principio de legalidad procesal penal, básicamente los artículos 138 y 324 del Código Procesal Penal, afectando con ello la presunción de inocencia de José Pedro Castillo Terrones, en consecuencia solicita declarar fundado el presente pedido de tutela de derechos, y como medida de protección correctiva y a futuro, ordene al Ministerio Público que cesen las filtraciones de actuaciones procesales reservadas cuya responsabilidad recaen, por acción u omisión, en la Fiscalía de la Nación y que están afectando la reserva de la investigación y las reservas de las actuaciones procesales.
- El 25 de julio de 2022 el señor Bruno Pacheco se pone a disposición de la justicia, empezando a realizar relatos, manifestaciones y señalamientos. Bruno Pacheco tiene la condición de investigado en la presente Carpeta Fiscal N°222-2021, Disposición Fiscal N°1 que abre diligencias preliminares el 10 de noviembre de 2021 (caso Ascenso Fuerzas Armadas).
- Empieza enumerando las primeras filtraciones sin el ánimo de mostrar todas. Los días 26 y 27 de julio de 2022 se realizan las primeras filtraciones de actuaciones procesales reservadas de información reservada, difundiéndose a través de los medios de comunicación, parte de las declaraciones del señor Pacheco. Caso del diario La República, hablando sobre el Grupo de Congresistas denominados "Los Niños", sobre las escoltas del Presidente, sobre los pagos de US\$20,000.00 dólares por los ascensos, y otras circunstancias; lo mismo aparece en El Comercio.

- Ese día 27 de julio presentaron a la fiscalía un escrito pidiendo el cese de las filtraciones de las actuaciones que tienen el carácter de reservadas.
- El día 31 de julio de 2022 en el programa dominical “Panorama” se empieza a dar con lujo de detalle, información que estaría brindando el señor Bruno Pacheco en carpeta reservada, se supone una actuación procesal reservada.
- El 02 de agosto de 2022 la fiscalía emite la providencia N°111, teniendo presente lo que han presentado y, segundo, precisando que la Fiscalía de la Nación es respetuosa del carácter reservado de la investigación preparatoria.
- El 07 de agosto de 2022 continúa el festival de filtraciones, emitiéndose dos reportajes en los programas “Panorama” y “Cuarto Poder” donde también se revela información que estaría dando Bruno Pacheco.
- En el programa “Panorama” del 07 de agosto, reportaje del periodista Marco Vásquez, se dice que Bruno Pacheco declaró sobre los sobres y maletín para Pedro Castillo y sobre los ascensos policiales; en la pregunta número cuatro involucró a un nuevo personaje en el relato; señala al Ministro Walter Ayala, señala la relación de Pacheco con Walter Ayala, habla de Beder Camacho y que Bruno Pacheco habría tenido un abogado recomendado por el señor Ayala; gravísimo porque no solo se informa una actuación procesal filtrada, sino porque se señala hasta el número de la pregunta; filtración inobjetable, incuestionable, indiscutible.
- En el programa “Cuarto Poder” la presentadora Sol Carreño señala que Bruno Pacheco habría identificado la identidad del operador del Ministro Juan Silva en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que sería Carol Vílchez; información de Pacheco filtrada a la prensa. No se filtra todo sino solo partes.
- Ha invocado el derecho a la presunción de inocencia del artículo 2.24 literal “e” porque a partir de estas filtraciones se generan estigmatizaciones, imágenes de culpabilidad que se ciernen en contra del presidente Pedro Castillo.
- Una semana después, también en el programa dominical “Panorama”, el 14 de agosto de 2022, se emite un reportaje

intitulado “Bruno Pacheco entregó a la Fiscalía órdenes de puño y letra de Pedro Castillo”. ¿Qué dijo Pacheco en el interrogatorio? Interrogatorio que se supone que es reservado. El artículo 138 numeral 1 del Código Procesal Penal establece que está prohibido difundir actuaciones procesales reservadas de la investigación; y su artículo 324 lo confirma, la investigación tiene carácter reservado y solo pueden acceder a ella las partes y sus abogados debidamente apersonas. La prensa no es sujeto procesal, no es parte en una investigación para poder conocer estos detalles, y sin embargo lo ha conocido y filtrado.

- ¿Qué dijo Pacheco en el interrogatorio? Señala que Pacheco presentó dos órdenes escritas de puño y letra, con tinta azul, de Pedro Castillo, quien viajaba y tomaba algunas notas; luego apuntaba líneas a lapicero azul en post it fucsia que después entregaba a Pacheco; y sigue con los detalles y siguen con las filtraciones.
- El señor César Nakasaki, abogado del señor Bruno Pacheco, al ser entrevistado en el programa “Panorama” por Roxana Cueva, señala que le preocupan las filtraciones; indica que el nivel de información de los reportajes lo llevan a expresar que la fiscalía, el equipo especial, no hacen un control adecuado de las filtraciones; precisa además que la documentación que Bruno Pacheco ha venido entregando está lacrada. No lo dice cualquiera, sino el abogado del señor Pacheco, quien lo asiste en sus declaraciones, participa en actuaciones procesales reservadas y que se ha enterado con reserva de esas actuaciones. Él dice ¿cómo se filtra información que está lacrada? ¿Se deslaca para entregar a la prensa o qué es lo que pasa?
- La periodista Roxana Cueva señala que Marcos Vásquez tiene una experiencia increíble y que tienen que agenciársela. Se trata de respetar la ley, y la ley es clara y se está burlando; el problema no es de los periodistas, es de la fiscalía, porque el deber de control, de cautela, de información reservada, es un problema del Ministerio Público, de la Fiscalía de la Nación, en esta carpeta donde las declaraciones del señor Pacheco está siendo filtrada.

- 26 y 27 de julio; 07 de agosto; 14 de agosto; son solo algunas de las muestras que han podido presentar; ello no significa que no haya habido más.
- La pregunta que se impone es ¿por qué reclamar al Ministerio Público? ¿Qué derechos se afectan con este festival de filtraciones? Primero se afecta la legalidad procesal porque el artículo 139 inciso 3, señala que nadie puede ser desviado del procedimiento preestablecido por ley.
- El artículo 139.1 contempla la prohibición de la publicación de la actuación procesal; está prohibida la publicación de las actuaciones procesales cuando se está realizando la investigación preparatoria, e incluso el numeral 3 faculta a imponer una multa y ordenar, de ser posible, el cese de las publicaciones. No se está pidiendo la imposición de multa pero sí que cesen las filtraciones de actuaciones procesales ultra reservadas.
- Lo confirma el artículo 324.1, según el cual, la investigación tiene carácter reservado; sólo podrán enterarse de su contenido las partes, de manera directa o a través de sus abogados acreditados en autos.
- Le hubiese gustado que estuviera presente la doctora Patricia Benavides quien ha iniciado esta investigación y que es la Fiscal de la Nación.
- El Ministerio Público tendría que ser responsable porque nuestro Código Procesal Penal ha recogido un modelo según el cual la investigación está a su cargo; la dirección de la investigación está a cargo del Ministerio Público; la supervisión de la investigación está a cargo del Ministerio Público; de hecho lo que hace la policía es para rendirle cuentas al Ministerio Público y por encargo de este.
- Es la fiscalía la que por acción o por omisión, por no controlar la reserva de las actuaciones procesales de la investigación, permite que se venga filtrando información que no deberían salir a la luz pública, porque se crean imágenes de culpabilidad; se adelanta un prejuicio de culpabilidad en perjuicio de Pedro Castillo Terrones.

- La fiscalía ha señalado que recién a partir del 27 de julio y del 01 de agosto ha podido tener conocimiento en relación a información que le pidió al equipo especial; el señor fiscal ha dicho que “formalmente” no tenían la información en relación al señor Bruno Pacheco, y a partir de eso se pregunta si “materialmente” sí tenían esa información.
- Estamos en un caso de exceso ritual manifiesto y de lo que se llamaba la *probatio* diabólica, la prueba del diablo o la prueba de lo imposible, porque el señor fiscal dice que del equipo especial sale la información, que está lacrada y que sin embargo lo difunden medios periodísticos como “Cuarto Poder” y “Panorama”. Es allí donde debe reclamar el abogado y no aquí.
- La información es contra su cliente Pedro Castillo; que dio notas en *post it*, que hizo esto o que hizo cuanto; pero cuando vaya al equipo especial, el juez le dirá que Pedro Castillo no está investigado en la carpeta del equipo especial, sino que lo investiga la Fiscal de la Nación. ¿Se da cuenta de este juego perverso? reclámeme a la fiscalía de abajo y no a la fiscalía de arriba, pero es la fiscalía de arriba la que dirige una investigación en donde el señor Pacheco es investigado.
- Hablo del exceso ritual manifiesto o del hiperformalismo porque estamos en tiempos, usando la expresión de Dworkin, “el juez hércules”; el modelo del juez de tutela no es el modelo del juez que tiene que atender a las formalidades, sino que es el juez que abraza a la primacía de la realidad; que dice que no va a atender a los formalismos porque por encima de los formalismos está la prevalencia del derecho sustancial, que es una expresión de la tutela judicial efectiva. Si el juez debe proteger los derechos debe dejar de lado el exceso ritual manifiesto y entrar a zanjar la discusión.
- La fiscalía por principio de unidad es responsable o no, por acción u omisión, de información que atañe a un investigado. Por supuesto que lo es, o porque deliberadamente lo hace o porque por omisión permite que esa información que no debería salir de la carpeta, y que sólo debe ser de conocimiento de las partes y sus abogados, se filtre hacia afuera, y que hacia afuera se generen imágenes de culpabilidad contra su cliente.

- En esta tutela de derechos se va a determinar si conforme lo consagra el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana, si de verdad la tutela de derechos es un recurso idóneo y efectivo para proteger la reserva de la investigación del 324 de la ley procesal penal y la prohibición de difundir actuaciones procesales reservadas del 139 de la ley procesal penal. ¿Sirve la tutela para cautelar la reserva de una investigación? ¿Para proteger la inocencia de un investigado? ¿Para evitar imágenes de culpabilidad o no sirve?
- La información se ha dado en los medios televisivos mencionados y también en medios periodísticos como El Comercio, la República, y otros, conforme han documentado.

## **ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA**

**2.2.-** La fiscalía solicita que se declare infundada la tutela de derechos por lo siguiente:

- La defensa sostiene que este Despacho viene filtrando información reservada a los medios de comunicación, y de manera específica señala que así lo ha hecho saber a la Fiscalía de la Nación, que se vienen filtrando declaraciones del aspirante a colaborador eficaz Bruno Pacheco.
- Alega que este hecho vulnera el principio de legalidad procesal penal y la reserva de la investigación.
- Respecto al principio de legalidad procesal manifiesta ampararse en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, precepto constitucional que establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley ni ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. Sostiene el abogado de la defensa, que la reserva de la investigación es parte del procedimiento.
- Rechazan las afirmaciones de la defensa en el sentido de que se estaría sometiendo al investigado Castillo Terrones a un procedimiento distinto al preestablecido por la ley. La investigación se viene dando en el Despacho de la Fiscalía de la Nación, que es la jurisdicción que corresponde conforme al

artículo 99 de la Constitución Política del Estado y la Ley N°27379; asimismo, viene siguiéndose el proceso penal común conforme a los artículos 449 y 450 del Código Procesal Penal.

- La investigación preliminar entablada contra el señor Pedro Castillo Terrones se sujeta tanto a la jurisdicción que le corresponde como al procedimiento preestablecido por la ley, consecuentemente, no se evidencia vulneración alguna al principio de legalidad procesal penal.
- No es válido sostener que una supuesta filtración de información reservada de una investigación penal, hecho que rechazan, lleve a concluir que el investigado Castillo Terrones esté siendo sometido a un procedimiento distinto del establecido por ley.
- Respecto a la filtración de la información y la reserva de la investigación, la defensa sostiene que el Despacho de la Fiscalía de la Nación viene filtrando información a los medios de comunicación y de forma específica precisa que es un hecho notorio y público que en el programa "Panorama" se viene filtrando información sobre la declaración del aspirante a colaborador eficaz Bruno Pacheco.
- El Despacho de la Fiscalía de la Nación desconoce formalmente que Bruno Pacheco tenga la condición de aspirante a colaborador eficaz.
- De los anexos que acompaña la defensa al escrito mediante el cual solicita la tutela de derechos se advierte que se alude a declaraciones que habría brindado un presunto colaborador eficaz ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, quedando claro que las declaraciones cuya filtración se reclama no fueron recibidas en el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales ni en el Despacho de la Fiscalía de la Nación. Por ello, de haberse producido la filtración que se reclama, no resulta válido atribuirlo al Despacho de la Fiscalía de la Nación.
- Se sostiene que con fecha 27 hizo llegar su reclamo, su cuestionamiento al Despacho de la Fiscalía de la Nación y que con ello cumplió con el requisito de procedibilidad para incoar la tutela de derechos.



- Según el abogado de la defensa, las filtraciones habrían ocurrido los días 25 y 26 de julio de 2022, por lo que en ese orden de ideas precisan que hasta la fecha 27 de julio de 2022, el Área de Enriquecimiento Ilícito y de Denuncias Constitucionales del Despacho de la Fiscalía de la Nación, no había recibido del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, acta alguna de colaboración eficaz.
- Recién a partir del 27 de julio, en horas de la noche, se recibió informes del citado equipo especial a través de los cuales se remiten actas que contienen declaraciones que habrían prestado colaboradores eficaces, conforme se aprecia de las instrumentales que comparten en pantallas.
- Esas actas llegan en sobre lacrado y recién el 01 de agosto de procedió a extraer los extractos pertinentes que guardan relación con los hechos materia de investigación en las 6 carpetas de las 6 investigaciones que se siguen con el señor Castillo Terrones, y se procedió a anexar en cada una de esas carpetas, poniéndose a disposición de las partes, manteniéndose nuevamente lacradas la totalidad de las actas.
- Queda claro que al 27 de julio de 2022, el Despacho del Área de Enriquecimiento Ilícito y de Denuncias Constitucionales y el Despacho de la Fiscalía de la Nación no tenían acceso a la aludida información por lo que no resulta válido atribuirle filtración alguna de información reservada.
- Si el señor Bruno Pacheco tiene la condición de investigado en la carpeta 222 ante el Despacho de la Fiscalía de la Nación, pero él no ha rendido ninguna declaración ante dicho Despacho, mal se puede afirmar que habiendo recibido su declaración, la estaría filtrando.
- El Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder es un Despacho autónomo; no depende de la Fiscalía de la Nación.
- En consecuencia, la pretensión del abogado recurrente en el sentido que cesen las presuntas filtraciones respecto a las declaraciones del colaborador eficaz que presuntamente estarían ocurriendo en otro despacho, no son atendibles vía tutela de derechos en la carpeta 222, sino que deben ser planteadas en los despachos que correspondan.

- La defensa del señor Castillo Terrones cuestiona la filtración de información reservada que habría ocurrido con posterioridad al 27 de julio de 2022, conforme lo ha detallado, declaración de Bruno Pacheco el 31 de julio; el 07 de agosto Bruno Pacheco revela la operadora del prófugo Juan Silva en el MTC, hechos que no son materia de esta carpeta fiscal, donde se ventila el tema de los ascensos militares y policiales.
- La filtración cuestionada en los reportajes que menciona la defensa ocurrió con posterioridad al 27 de julio de 2022, y sobre estas filtraciones, en la carpeta fiscal 222 no existe ningún cuestionamiento ni reclamo por parte de la defensa, no cumpliéndose con el requisito de procedibilidad.
- Gran parte de la información expresada por la defensa no guarda relación con los hechos que son materia de investigación de la carpeta 222, donde Juan Silva no es investigado.
- No es válido discutir una supuesta afectación de derechos de un investigado que se habría producido en una carpeta distinta; hechos que pertenecen a otro despacho fiscal pero que se reclaman al Despacho de la Fiscalía de la Nación.
- Por lo anterior reitera que no se ha vulnerado ningún derecho; ni el principio de legalidad procesal penal ni la reserva de la investigación.
- Este Despacho que dirige la señora Fiscal de la Nación, ha recibido instrucciones firmes y concretas: realizar la investigación respetando rigurosamente el debido proceso y los derechos fundamentales de los investigados, pues lo que se investiga son hechos vinculados a personas pero no se persiguen personas.
- Al decir que no conocen formalmente de los hechos no están diciendo que sí los conocían de manera material. Cuando han dicho que no conocen formalmente han referido que no conocen si el señor Bruno Pacheco es colaborador eficaz o no. Lo dicen porque la defensa al plantear su tutela afirma que se estarían filtrando informaciones del señor Bruno Pacheco, aspirante a colaborador eficaz. Esa información de si es colaborador eficaz o aspirante, esa información formalmente no la conocen; es en los medios donde se difunde, pero ellos no lo

conocen y tienen que cautelar la identidad de una persona si fuera colaborador eficaz.

- Tampoco han señalado que se reclame ante el equipo especial la filtración de la información; están señalando que conforme a la información vertida por la defensa, por la cronología de los hechos, el 27 de julio el Despacho de la Fiscalía de la Nación ni siquiera conocía de estos hechos. No conocía de la declaración de la persona a que alude la defensa. No era materialmente posible filtrar esa información porque no la tenían.
- La tutela de derechos se plantea en la carpeta en la cual se está afectando el derecho. En la carpeta 222 sino han recibido la declaración de Bruno Pacheco ni de ninguna declaración de algún colaborador eficaz, cómo pueden filtrar esa información.
- Reafirman que ese equipo especial, a quien la defensa atribuye haber recibido las declaraciones del señor Bruno Pacheco y cuyas informaciones le atribuyen haber filtrado al Despacho de la Fiscalía de la Nación, son dos despachos distintos. Si bien la señora Fiscal de la Nación jefatura, tiene la dirección del Ministerio Público, son despachos autónomos; ella no puede conocer del desarrollo de las investigaciones de los diversos despachos fiscales.
- Consecuentemente reafirman que de la Fiscalía de la Nación no se ha filtrado información alguna.
- En esta carpeta 222 se investigan a los señores Castillo Terrones, Walter Ayala y Bruno Pacheco, y este último no ha brindado ninguna declaración ante el Despacho Fiscal.

## **§ SOBRE LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.**

**TERCERO.-** Con relación a la audiencia de tutela de derechos contemplada en el artículo 71 del Código Procesal Penal debemos señalar lo siguiente:

- 3.1** La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, regulada y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes; consiste además que el Juez determine, desde la instancia y actuación de

las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.

- 3.2** Por ello, el Código Procesal Penal, dentro del esquema garantista al que pertenece, regula expresamente una serie de derechos de los imputados, derechos que deben respetarse desde el inicio de cualquier investigación o actividad persecutoria o incriminadora seguida en su contra. A la vez también establece los mecanismos necesarios para hacer valer tales derechos o requerir su adecuado cumplimiento. Dado que si bien el Código introduce un modelo donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, su rol es velar por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso.
- 3.3** La tutela de derechos, por la cual una persona imputada de la comisión de un delito, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se cumple con las disposiciones establecidas por el artículo 71 del Código Procesal Penal, o que sus derechos no son respetados – *por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú*–, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, en ese sentido puede acudir en vía jurisdiccional, requiriendo protección al Juez de Investigación Preparatoria a fin que proteja, subsuma o, de ser el caso, dicte las medidas de corrección pertinentes, respetándose así, los derechos del imputado.
- 3.4** Además del catálogo descrito y contenido en el artículo 71 del Código Procesal Penal, el **Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116** del 15 de diciembre del 2010, establece diversas pautas sobre el trámite, admisibilidad y procedencia de esta figura, que resultan orientadoras así tenemos que en su Fundamento N°10 se señala:

«10° Los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes: **(i)** conocimiento de los cargos imputados, **(ii)** conocimiento de las causas de la detención, **(iii)** entrega de la orden de detención girada, **(iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, **(v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, **(vi)** defensa permanente por un abogado, **(vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, **(viii)** abstención de declarar o declaración voluntaria, **(ix)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, **(x)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, **(xi)** no sufrir restricciones ilegales, y **(xii)** ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera.»

## § ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

**CUARTO.- La tutela solicitada:** El señor José Pedro Castillo Terrones presenta solicitud de Tutela de Derechos al considerar que en la tramitación de la Carpeta Fiscal N°222-2021 de la Fiscalía de la Nación, donde se viene investigando preliminarmente el caso de los ascensos en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se ha afectado el principio de legalidad procesal y la reserva de la investigación, por lo que solicita que se ordene al Ministerio Público el cese de la filtración de actuaciones procesales reservadas cuya responsabilidad atribuye específicamente a la Fiscalía de la Nación, por acción u omisión. Asimismo, durante la audiencia la defensa ha manifestado que con las filtraciones producidas se ha afectado también la presunción de inocencia que corresponde a su patrocinado.

**QUINTO.- La tutela de derechos en defensa de la legalidad procesal penal, la reserva de la investigación y la presunción de inocencia:**

**5.1** Conforme al artículo 71 del Código Procesal Penal, el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los

derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso.

**5.2** En este caso en concreto, a través de la tutela de derechos se procura protección respecto al principio de legalidad procesal penal, la reserva de la investigación y el principio de presunción de inocencia. En el caso de los principios de legalidad procesal penal y la presunción de inocencia, se ha señalado que los mismos se encuentran previstos en el artículo 139 inciso 3 y en el artículo 2 numeral 24 literal “e” de la Constitución Política del Perú, respectivamente. En el caso de la reserva de la investigación, se ha invocado como sustento normativo lo dispuesto en los artículos 138, 139, incisos 1 y 3, y 324 inciso 1 del Código Procesal Penal.

**5.3** Habiéndose sustentado el pedido en la defensa de principios/derechos y garantías establecidas en la Constitución Política y la ley (Código Procesal Penal), sí resulta procesalmente viable determinar a través de la tutela de derechos, si se ha producido, o no, la afectación que se denuncia y, de acreditarse, establecer la forma de protección -tutela- que correspondería brindarse. Resulta evidente que de no acreditarse que la fiscalía haya incurrido en la afectación que se le atribuye, no podría ampararse el pedido de tutela

**5.4** Conforme lo ha indicado esta judicatura en anterior oportunidad al resolver otra solicitud de tutela (Expediente N°0001-2022-2), la tutela de derechos también constituye uno de los mecanismos procesales que en nuestro país materializa el derecho convencional a un recurso sencillo, efectivo y rápido para la defensa de los derechos, a que alude el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**5.5** Lo anterior no impide desconocer que aún cuando se propugne a la tutela de derechos como ese mecanismo procesal sencillo, efectivo y rápido para la defensa de derechos, se pueden presentar

circunstancias que revistan mayor complejidad fáctica o probatoria o que la propia solución -remedio- sea compleja, en cuyo caso se presentarían limitaciones a dicho mecanismo, haciendo necesario que el justiciable tenga que acudir a otra vía que sea idónea para brindar la protección o tutela requerida. Mientras esas circunstancias excepcionales no se presenten, la tutela de derechos servirá para la protección de derechos del imputado conforme a lo previsto en el artículo 71 del Código Procesal Penal.

**5.6** También debe tenerse presente la característica de residualidad de la tutela de derechos, puesto que sólo procede en aquellos casos en donde no se haya establecido otra vía o mecanismo procesal idóneo al que pueda acudir el justiciable para la protección de sus derechos. Ello pone de manifiesto que la tutela de derechos no necesariamente es el único mecanismo legalmente establecido a favor de los justiciables, sino que el mismo proceso penal e incluso el ordenamiento jurídico en general les pueden proveer de otras opciones para defenderse de diversas afectaciones que pudieran producirse.

**5.7** Cabe señalar también que en el caso concreto, mediante escrito fechado el 27 de julio de 2022, la defensa del señor Castillo Terrones presentó ante la Fiscalía de la Nación un reclamo por la filtración de información a medios de comunicación, solicitando que se respete la reserva de la investigación y el cese de la filtración de información, que a su entender se venía produciendo. Reclamo que es rechazado mediante Providencia N°111 del 02 de agosto de 2022 (fojas 1519), y siendo que la tesis argumentativa de la defensa es que no obstante su reclamo, las filtraciones habrían continuado posteriormente, no resulta razonable exigirle que presente nuevos escritos similares cuando en la indicada providencia ya se había señalado que el Despacho Fiscal era respetuoso del carácter reservado de la investigación así como de todo proceso bajo su ámbito de competencia, y así se reiteró

sustancialmente durante la audiencia realizada el 02 de setiembre de 2022.

**SEXTO.- Sobre el principio de legalidad procesal penal.**

**6.1** El recurrente alega la afectación del principio de legalidad procesal penal, indicando que conforme al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

**6.2** Con relación al derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, debe indicarse que los argumentos esgrimidos por la defensa respecto al pedido de tutela formulado, no están referidos a que el señor Castillo Terrones esté siendo sujeto de una investigación ante una jurisdicción distinta de la legalmente establecida, por el contrario, se tiene que la investigación preliminar que se sigue en su contra está a cargo de la Fiscalía de la Nación, ello acorde con el artículo 1 de Ley N°27379, en concordancia con el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

**6.3** En cuanto al derecho a no ser sometido a procedimiento distinto a los previamente establecidos, el Tribunal Constitucional ha indicado que dicho derecho no está referido al cumplimiento de todas las disposiciones legales que regulan el procedimiento sino a que las normas con las que se inició no sean modificadas posteriormente. Así en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico N°3 de la Sentencia del Expediente N°02928-2002-PHC/TC (caso Víctor Raúl Martínez Candela) señaló:

«Por lo demás, este Tribunal debe recordar que el derecho al procedimiento preestablecido por la ley **no protege al sometido a un procedimiento por cualquier transgresión de ese procedimiento, sino sólo vela porque las normas de procedimiento con las que se inició su**



**investigación, no sean alteradas o modificadas** con posterioridad.»<sup>1</sup>  
(Negritas agregadas).

**6.4** En similar sentido, en el Fundamento Jurídico N°12 de la Sentencia del Expediente N°01593-2003-PHC/TC (caso Dionicio Llajaruna Sare) se reiteró tal interpretación del contenido del derecho a no ser sometido a procedimiento distinto a los previamente establecidos:

«Sobre el particular, en la STC N.º 2928-2002-AA/TC, este Colegio destacó que el derecho al procedimiento preestablecido en la ley **no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento**, sea éste administrativo o jurisdiccional, **sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, “no sean alteradas o modificadas con posterioridad”** por otra. [...]»<sup>2</sup> (Negritas agregadas).

**6.5** Los argumentos invocados por la defensa inciden en la vulneración de la reserva de la investigación preparatoria puesto que se habría filtrado información correspondiente a la misma, ante lo cual corresponde indicar, conforme a la interpretación constitucional realizada por el supremo intérprete de la Constitución Política peruana, que el derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto a los previamente establecidos no garantiza el respeto de cualquier disposición legal que regule el procedimiento, sino que prohíbe la posibilidad de modificar o alterar las normas con que se inició un procedimiento; supuesto hipotético distinto al alegado como sustento de la afectación reclamada.

**6.6** En consecuencia, conforme a lo analizado precedentemente, en el caso de autos no se observa que se haya incurrido en la vulneración del principio de legalidad procesal penal por infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

**SÉPTIMO.- Sobre la reserva de la investigación preparatoria y la consecuente afectación del principio de presunción de inocencia.**

---

<sup>1</sup> Página web: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02928-2002-HC.html>.

<sup>2</sup> Página web: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01593-2003-HC.html>.

**7.1** De acuerdo a la defensa, debe ampararse la tutela de derechos porque se ha vulnerado la reserva de la investigación y a su vez, como consecuencia de ello, el principio de presunción constitucional de inocencia.

**7.2** Respecto a la reserva de la investigación preparatoria San Martín Castro señala que *«Posibilita que las personas que están sometidas a investigación no sufran con la publicidad de los actos de averiguación más perjuicios de los necesarios -protección de los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen, a la presunción de inocencia e incluso a la integridad psíquica del investigado-; aunque la función primordial estriba en garantizar el éxito de la investigación, evitando las comunicaciones en la causa que puedan provocar la fuga de los partícipes en el hecho punible y/o la destrucción o manipulación de las fuentes de prueba»*<sup>3</sup>. En ese sentido, la reserva de la investigación preparatoria también propugna, durante su realización, la protección del principio de presunción de inocencia, entre otros derechos de los investigados.

**7.3** Siendo la reserva de la investigación preparatoria una garantía procesal de los investigados, su inobservancia sí es susceptible de ser reclamada y protegida a través de la solicitud de tutela de derechos. En ese sentido, dada la condición de juez de garantías que tiene el juez de la investigación preparatoria, de acreditarse que la fiscalía a cargo de una investigación correspondiente a una carpeta fiscal de su competencia, vulneró la reserva de dicha investigación y como consecuencia de ello afectó la presunción de inocencia de los imputados, deberá ampararse el pedido de tutela formulado y adoptar las medidas pertinentes para reparar dicha afectación y evitar que se continúe produciendo.

---

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. INPECCP – Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. CENALES – Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Segunda Edición. 2020. Página 390.

**7.4** Del escrito de tutela y lo manifestado durante la audiencia se observa que la defensa ha invocado como fundamentos jurídicos sustentatorios de la reserva de la investigación, a los artículos 138 numeral 1, 139 numerales 1 y 3, y 324 numeral 1 del Código Procesal Penal; normativa que será analizada en los párrafos siguientes.

**7.5** Respecto al artículo 138 numeral 1 del Código Procesal Penal, la defensa ha señalado durante la audiencia, que dicha disposición legal establece la prohibición de difundir actuaciones procesales reservadas de la investigación; en cuanto al artículo 139 numeral 1 del mencionado texto legal, se afirmó que contempla la prohibición de la publicación de las actuaciones procesales cuando se está realizando la investigación preparatoria, en tanto que el numeral 3 de dicho artículo, faculta a imponer una multa y ordenar el cese de las publicaciones.

**7.6** El artículo 138 numeral 1 del Código Procesal Penal estipula:

**«Artículo 138.- Obtención de copias**

1. Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De la solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone.»

**7.7** Conforme se desprende del párrafo precedente, el artículo 138 numeral 1 del Código Procesal Penal regula la obtención de copias de los actuados por parte de los sujetos procesales, no previendo la prohibición de publicación a que aludió la defensa, por lo que esta disposición legal no resulta pertinente para la resolución de la controversia.

**7.8** El artículo 139 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal estipula:

**«Artículo 139.- Prohibición de publicación de la actuación procesal.**

1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.

[...]

3. Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil.»

**7.9** En efecto, conforme lo ha señalado la defensa, está prohibida la publicación de las actuaciones procesales durante la investigación preparatoria y en la etapa intermedia, y si los sujetos procesales u otros participantes de las actuaciones procesales infringen dicha prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida.

**7.10** La defensa precisamente ha solicitado al amparo del artículo 139 numeral 3 del Código Procesal Penal, que se ordene el cese de las filtraciones de las actuaciones procesales, medida que conforme a lo dispuesto en el citado artículo, tendría que ser ordenada en este caso por el juez de la investigación preparatoria, en tanto se acredite que los sujetos procesales o los demás participantes de las actuaciones procesales, han infringido la mencionada prohibición de publicación.

**7.11** El artículo 324 numeral 1 del Código Procesal Penal estipula:

**«Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación**

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.»

**7.12** De acuerdo al citado artículo 324 numeral 1 del Código Procesal Penal, la investigación tiene carácter reservado y sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De esta manera, se impide que personas extrañas al proceso puedan tomar conocimiento de la investigación.

**7.13** La defensa señala que durante la investigación preparatoria (fase de diligencias preliminares) se han producido diversas filtraciones, indicando concretamente que:

- 1) Con fecha 26 y 27 de julio de 2022 a través de medios de comunicaciones -notas periodísticas- se difundieron parte del contenido de las afirmaciones que habría realizado Bruno Pacheco.
- 2) Con fecha 31 de julio de 2022 en el programa "Panorama" se continuaron difundiendo las declaraciones que habrían brindado el que califica como aspirante a colaborador eficaz, Bruno Pacheco.
- 3) Con fecha 07 de agosto de 2022 se emitieron reportajes en los programas "Panorama" y "Cuarto Poder" donde se revela información que Bruno Pacheco habría brindado.
- 4) Con fecha 14 de agosto de 2022 en el programa "Panorama" se emitió un reportaje titulado "*Bruno Pacheco entregó a la Fiscalía órdenes de puño y letra de Pedro Castillo*".

**7.14** Sobre las filtraciones que según la defensa se habrían producido los días 26 y 27 de julio de 2022, se han presentado: **a)** la impresión de la página web del diario La República realizada el día 27 de julio de 2022 a las 11:39 horas, bajo el titular "*Bruno Pacheco cuenta todo a los fiscales y policías*", refiriéndose a la supuesta declaración que habría efectuado el investigado Pacheco Castillo tras haberse entregado al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder; declaración que según la nota periodística correspondería al grupo de congresistas denominado "Los Niños" que coordinarían y apoyarían al presidente Castillo Terrones, las escoltas del presidente, los pagos ilícitos que se habrían realizado para ascensos en la policía y las circunstancias en que se había estado ocultando (fojas 20); **b)** la impresión del portal vigilante.pe realizada el día 27 de julio de 2022, a las 12:23 horas,

intitulado *“Estas son las tres primeras confesiones de Bruno Pacheco ante la fiscalía”*, señalándose que tras entregarse a la justicia, el investigado Bruno Pacheco comenzó a revelar y entregar información respecto a irregulares situaciones en la gestión del presidente Pedro Castillo vinculados al caso Sarratea, Puente Tarata, ascensos en las fuerzas armadas y demás; específicamente, consta información sobre los congresistas denominados *“Los Niños”*, que el presidente Castillo coordinó su fuga a través de su secretario general Beder Camacho, que se mantuvo prófugo por más de tres meses por órdenes del mandatario, que el personaje conocido como *“la sombra”* tenía el rol de recibir dinero ilícito, que según Peru21 sería el suboficial PNP Jorge Tarrillo Gálvez (fojas 33); y, **c)** la impresión del portal rpp.pe realizada el día 27 de julio de 2022, a horas 12:31, intitulado *“Bruno Pacheco asegura ante la Fiscalía que sí le dieron pagos ilícitos en los ascensos de la PNP, según investigación periodística”*, señalándose los pagos de US\$20,000.00 dólares realizados para los ascensos en la Policía Nacional del Perú, que el dinero fue pasado supuestamente a través de las escoltas del mandatario, los suboficiales PNP Jorge Tarrillo Gálvez y Nilo Irigoín Chávez, apodados como *“Las Sombras”*, que la lista de los diez generales de la PNP fue tramitada por los sobrinos del presidente Fray Vásquez Castillo y Gianmarco Castillo Gómez, y que el presidente de la República coordinó su fuga a través del Secretario General Beder Camacho (fojas 41).

**7.15** En cuanto al programa *“Panorama”* de fecha 31 de julio de 2022, la defensa sostiene que difundió con *“lujo de detalles”* las declaraciones que como aspirante a colaborador eficaz habría brindado Bruno Pacheco ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

**7.16** Sobre las presuntas filtraciones realizadas el día 07 de agosto de 2022, se señala: **a)** que, en el programa *“Panorama”* se afirmó que

Bruno Pacheco declaró respecto a los sobres y maletines para “Pedro Castillo” y el tema de los ascensos policiales, y al responder a la pregunta cuatro, involucra al exministro de Defensa Walter Ayala, indicándose que la relación Pacheco-Ayala era de mucha más confianza de la conocida, y que estando en la clandestinidad controlada por el mandatario a través de Beder Camacho, Bruno Pacheco tuvo un abogado recomendado por el mismo Walter Ayala; y, **b)** que en el programa “Cuarto Poder” se afirmó que Bruno Pacheco reveló la identidad de quien sería la operadora de Juan Silva en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Karol Vílchez.

**7.17** Con relación a la presunta filtración en el programa “Panorama” del 14 de agosto de 2022, se indica que se emitió un reportaje intitulado “Bruno Pacheco entregó a la Fiscalía órdenes de puño y letra de Pedro Castillo” donde se informaba que Bruno Pacheco habría entregado órdenes escritas en *post it*, que habría escrito el investigado Castillo Terrones respecto al ascenso de dos coroneles de la Policía Nacional; además, se señala que Bruno Pacheco habría declarado sobre dinero que habría entregado en sobre a Castillo Terrones y la participación de los escoltas Tarrillo e Irigoien en la redacción de los ascensos de la Policía Nacional del Perú.

**7.18** Conforme se advierte del escrito de tutela y de lo argumentado durante la audiencia respectiva, las declaraciones que se habrían filtrado a la prensa y que se atribuyen a Arnulfo Bruno Pacheco Castillo serían las que habría brindado al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, esto es, no se tratarían de declaraciones que hubiera brindado el mencionado investigado Pacheco Castillo ante el Despacho de la Fiscalía de la Nación. Así también se corrobora de la Carpeta Fiscal N°222-2021, en la cual se observa que hasta el día 14 de agosto de 2022 -fecha en que se difundió la última noticia identificada referida a las supuestas filtraciones- el investigado Arnulfo Bruno Pacheco Castillo

había dado su declaración indagatoria el día 24 de febrero de 2022 (fojas 634), oportunidad en la cual no se mencionó la información cuya propalación se cuestiona. Por ello, no podría responsabilizarse al Despacho de la Fiscalía de la Nación, o a los fiscales a cargo de la carpeta fiscal mencionada, de la filtración de supuestas declaraciones que el mencionado imputado habría efectuado, cuando se advierte que tales declaraciones no fueron brindadas por él en la carpeta correspondiente a este proceso.

**7.19** También debe señalarse que hasta el día 14 de agosto de 2022 tampoco obraba información en la Carpeta Fiscal N°222-2021 respecto a que el investigado Arnulfo Bruno Pacheco Castillo tenga la condición de aspirante o colaborador eficaz, conforme a la información publicada en diversos medios de prensa. Si bien la defensa del investigado Pacheco Castillo ha señalado públicamente que tras su entrega a la justicia, su patrocinado se estaría acogiendo a la colaboración eficaz, no es menos cierto que no se trata de la única persona que tendría tal condición y que en todo caso, ello corresponde a un proceso distinto que no es de competencia de la Fiscalía de la Nación.

**7.20** De la referida Carpeta Fiscal N°222-2021 se observa que mediante Informes N°02-2022-REMH-EFICOP-MP-FN y N°03-2022-REMH-EFICOP-MP-FN, fechados ambos el día 27 de julio de 2022, se remitieron a la Fiscalía de la Nación, en sobre cerrado, actas de declaraciones recibidas por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder correspondiente a la versión de uno de los colaboradores eficaces; según se informó en audiencia, dichos informes con los sobres cerrados fueron remitidos en la noche del mencionado día 27 de julio de 2022, por lo que su contenido no podía haberse filtrado de la Fiscalía de la Nación, cuando las publicaciones periodísticas reseñadas en el numeral 7.14 precedente, fueron realizadas con anterioridad (obsérvese



incluso que las impresiones de las notas periodísticas son de las 11:39, 12:23 y 12:31 horas del 27 de julio de 2022).

**7.21** Según se advierte de la carpeta fiscal, los referidos sobres permanecieron cerrados hasta el día 02 de agosto de 2022 en que se dispuso su apertura. Así tenemos que mediante Providencia N°110 de fecha 02 de agosto de 2022 (folios 1486) se comisionó a la Fiscal Provincial del Distrito Fiscal de Lima Centro, adscrita al Despacho de la Fiscalía de la Nación, en el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, Fiscal Kareen Jhanet Vásquez Espinoza, para que proceda a la apertura de los sobres cerrados remitidos como adjuntos a los Informes N°02-2022-REMH-EFICCOP-MP-FN y N°03-2022-REMH-EFICCOP-MP-FN, que contenían actas de declaraciones recibidas por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, efectuando la transcripción y consignación en el Acta correspondiente de aquellas preguntas y respuestas que guarden relación con la Carpeta Fiscal N°222-2021; lo que se materializó el día 02 de agosto de 2022 conforme consta en la respectiva Acta Fiscal (folios 1480). La afirmación de la defensa respecto a que en la Fiscalía de la Nación se habría “deslacrado” la información remitida para entregarla a la prensa constituye solo una conjetura, que tampoco toma en cuenta otras posibilidades dado que, como se ha indicado, se trataría de declaraciones que no fueron recabadas ante el indicado órgano fiscal.

**7.22** En ese sentido, no puede atribuirse a la Fiscalía de la Nación, que por acción u omisión, haya filtrado o permitido la filtración de información referente a las declaraciones brindadas por el investigado Bruno Pacheco o por algún colaborador eficaz, que se difundiera por medios de prensa durante los días 26, 27 y 31 de julio de 2022 cuando, en todo caso, la información de las declaraciones brindadas por uno de los colaboradores eficaz ante el referido equipo especial, recién fue conocida el día 02 de agosto de 2022, tras la apertura de los sobres

cerrados que fueron remitidos al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

**7.23** Sobre la información que se habría brindado en el programa “Panorama” del domingo 07 de agosto de 2022, respecto al caso de los ascensos policiales y la participación del exministro Walter Ayala, del Acta Fiscal de fecha 02 de agosto de 2022 (fojas 1480); al respecto, como se ha indicado precedentemente, en la Carpeta Fiscal N°222-2021 no consta que el investigado Pacheco Castillo tenga la calidad de colaborador eficaz, y tampoco se observa que se le haya identificado como la persona que brindó las declaraciones que fueron remitidas a la Fiscalía de la Nación por parte del Equipo Especial, puesto que como se ha señalado existen varios colaboradores eficaces en un proceso diferente al que gira ante la Fiscalía de la Nación, y que no están identificados en este proceso, según se observa de la Providencia N°121 del 08 de agosto de 2022, sin tenerse certeza que alguno de ellos sea el mencionado investigado (fojas 1626).

**7.24** En cuanto a la información propalada por el programa “Cuarto Poder” del domingo 07 de agosto de 2022, respecto a que Bruno Pacheco habría revelado la identidad de quien sería operadora del prófugo Juan Silva en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; sin embargo, se trata de información que no corresponde a esta carpeta fiscal, en donde no se investiga dicho hecho ni se advierte dicha declaración, por lo que no puede asumirse que tal información haya sido filtrada de la carpeta fiscal correspondiente a la presente investigación preparatoria.

**7.25** Con relación al programa “Panorama” en su edición del 14 de agosto de 2022, en el cual se habría emitido un reportaje titulado “Bruno Pacheco entregó a la fiscalía órdenes de puño y letra de Pedro Castillo”, debe considerarse que revisada la Carpeta Fiscal N°222-2021, hasta el indicado día 14 de agosto de 2022 no obraba en la misma, las

instrumentales a que se hizo mención en dicho reportaje, por lo que no se puede afirmar que la Fiscalía de la Nación filtró o dejó que se filtre dicha información o documentación. En cuanto a la declaración que habría brindado el abogado Cesar Nakasaki, respecto a la existencia de filtraciones, cabe señalar que no atribuye tal hecho a la Fiscalía de la Nación ni indica que la filtración haya derivado de la mencionada carpeta fiscal, siendo que como se ha indicado, al día 14 de agosto de 2022, tal información no obraba en dicha carpeta; el citado defensor observa que las declaraciones que se habrían filtrado habrían sido brindadas ante el Equipo Especial del Fiscales contra la Corrupción del Poder.

**7.26** Debemos considerar que existe una obligación a cargo del Ministerio Público, en general, y de la Fiscalía de la Nación, en específico, de garantizar la reserva de las investigaciones preparatorias a su cargo, sin embargo conforme al análisis realizado precedentemente, no se presenta elemento probatorio ni se ha observado que haya sido la Fiscalía de la Nación la que haya filtrado -acción- o dejado que se filtre -omisión- la información que habría sido propalada en notas periodísticas escritas o en programas televisivos, puesto que como se ha indicado, en la carpeta fiscal N°222-2021 no se ha identificado a colaborador eficaz alguno, en la declaración que ha brindado el investigado Pacheco Castillo ante la Fiscalía de la Nación no se dan los datos que se han difundido en la prensa, y la información remitida por el Equipo Especial de los Fiscales contra la Corrupción del Poder fue remitida con posterioridad a las publicaciones realizadas. La Fiscalía de la Nación ha sostenido que no contaba con dicha información formal ni materialmente, y que sólo se habría enterado a raíz de las mismas publicaciones periodísticas respecto a actuaciones procesales que no se realizaron ante tal órgano fiscal.

**7.27** Cabe señalar que si bien se observa que las declaraciones supuestamente filtradas se habrían brindado en un proceso especial de colaboración eficaz, el cual no se encuentra a cargo de la Fiscalía de la Nación ni sujeto a la competencia de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, no resulta posible ingresar a su evaluación vía tutela de derechos planteada dentro del proceso penal instaurado en torno a la Carpeta Fiscal N°222-2021, puesto que no se ha demostrado que la información cuya difusión ha sido cuestionada, obraba en dicha carpeta al momento de su difusión; y si bien la defensa sostiene que no podrían plantear una tutela de derechos ante el Equipo Especial mencionado por no ser parte, **ello no le impide acudir ante los órganos contralores pertinentes**, a efectos de que realicen las investigaciones que correspondan y tomen las medidas que la normatividad les autoriza.

**7.28** Lo anterior no significa en modo alguno que este Despacho respalde o sea permisivo con la filtración de información reservada a los medios de comunicación, sino que en el caso concreto, a través de la vía de tutela de derechos no se ha podido demostrar que dicha filtración se haya producido a nivel de la Fiscalía de la Nación, siendo que en todo caso, frente a la sospecha de alguna filtración que pueda provenir de ellos, corresponde la intervención de los órganos de control competentes para determinar la responsabilidad funcional que pudiera existir.

#### **OCTAVO.- Conclusión.**

En consecuencia, la tutela de derechos planteada debe ser desestimada por infundada, toda vez que se ha desvirtuado que la Fiscalía de la Nación haya filtrado o permitido la filtración de información correspondiente a presuntas declaraciones que en la prensa escrita y televisiva se le han atribuido al investigado Arnulfo Bruno

Pacheco Castillo, y que habría brindado ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado **José Pedro Castillo Terrones**, presentada en la investigación preliminar que se le sigue por el presunto delito de Tráfico de Influencias Agravado en agravio del Estado.
  
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.  
**JCCHS/caff.**